

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ VICTOR ANDRES RIVAS CASTRO**

Rol:

**3816-2022**

Fecha de sentencia:	14-10-2022
Sala:	Novena
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ VICTOR ANDRES RIVAS CASTRO: 14-10-2022 (-), Rol N° 3816-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zvw">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zvw</a> ). Fecha de consulta: 20-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT 150-2022 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1900589355-3, por sentencia de diez de agosto del año en curso, se absolvió al acusado Víctor Andrés Rivas Castro, de los delitos de amenaza en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, hecho N°1 de la acusación fiscal, y del de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, contenido en el hecho N°5 de la acusación fiscal.

Además, el referido fallo lo condenó en calidad de autor de los siguientes ilícitos: 1) lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 7 de junio de 2019, aproximadamente a las 13:20 horas, en las cercanías de calle Traiguén N°31, comuna de Recoleta, en la persona de Lorena Alfaro Olgúin, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; 2) amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, cometido el 8 de junio de 2019, alrededor de las 01:45 horas, en la persona de Lorena Alfaro Olgúin, mientras se encontraba junto a sus hijas de 4 y 8 años de edad en su domicilio ubicado en calle Traiguén 31, Recoleta, contenido en el hecho N°4 de la acusación fiscal, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; y 3) amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, perpetrado el 12 de marzo de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, en la persona de la víctima Lorena Alfaro Olgúin, en su domicilio de calle Traiguén N°31, Recoleta, contenido en el hecho N°5 de la acusación fiscal,

más accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena. Asimismo, se le condena a las penas accesorias contenidas en las letras b) y c) del artículo 9 de la Ley N°20.066. No reuniendo el condenado los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva de las privativas de libertad impuestas, no se le concede ninguna de las estatuidas en la Ley N°18.216.

En contra de dicho fallo, doña Irka Contreras Lillo, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del condenado Víctor Andrés Rivas Castro, interpuso recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veintisiete de septiembre del año en curso se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos por y contra el recurso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que la recurrente funda su impugnación en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo texto legal, en relación con el artículo 297 del mismo Código, señalando que el fallo impugnado contradice los principios de la lógica, en concreto el principio de la corroboración respecto de los hechos 4 y 5 de la acusación fiscal por los cuales fue condenado.

Señala que la defensa solicitó la absolución del acusado argumentando que el Ministerio Público no conseguiría acreditar su participación, más allá de toda duda razonable porque la única fuente directa atribuida sería la de la víctima, puesto que según la descripción física de los hechos no hay terceras personas que pudiesen corroborar sus dichos, existiendo sólo testigos de oídas que intervienen con posterioridad y que no precisa el contexto de ocurrencia. Añade que se insistió en la clausura en la misma petición de absolución, por cuanto el Ministerio Público no aportó antecedentes que corroboraran la versión de la afectada, existiendo imprecisiones en la denuncia, como la falta de indicación de fechas precisas de ocurrencia de los hechos y que pese a existir flagrancia, no se ubicara al denunciado ni se empadronaran testigos.

Refiere que en el motivo cuarto de la sentencia se indican los medios de prueba en virtud de los cuales se sustenta la decisión de condena, reproduciéndose lo que la denunciante señaló en la audiencia del juicio, única que presenció los hechos y de los funcionarios policiales quienes afirmaron ser testigos de oídas de la víctima. Luego, la declaración de Noemí Estrella Arzola Riquelme, quien en cuanto al delito de amenazas no condicionales, expresa que el encausado y sus familiares siempre iban a amenazar a la denunciante y que a éste lo había visto antes y que era muy grosero y atrevido con la víctima, diciéndole “te voy a matar tal por cual”, lo que ocurría a veces en la mañana y otras en la noche, y que también la amenazaba cuando iba a buscar y a dejar a sus hijas, todo lo cual ella escuchaba desde su casa; pero sin dar un contexto, fecha y lugar de estos hechos. A continuación, cuestiona el valor de las declaraciones de los funcionarios policiales que tomaron en un caso la denuncia y en el otro concurren al domicilio de la afectada porque sus dichos derivan únicamente de lo que ésta les habría dicho respecto a los hechos N°4 y 5 de la acusación.

Indica que el fallo tuvo por acreditados tales hechos, después de referirse a los elementos probatorios antes señalados, sin formular un razonamiento en orden a corroborar la única versión que aporta la denunciante con otro antecedente, impidiendo entender el motivo que tuvo el tribunal para considerarla como razón suficiente para condenar, lo que constituye una vulneración a los parámetros de la sana crítica por los sentenciadores, al valorar la prueba, al carecer sus conclusiones fácticas de apoyo directo en los elementos de prueba rendidos en el juicio y, en consecuencia incumplir con el principio de razón suficiente. Así el fallo no contiene la exposición clara, lógica y completa de los razonamientos mediante los cuales fue posible establecer los hechos de que trata la acusación en sus numerales 4 y 5 y la participación del sentenciado en los mismos.

Solicita que se acoja el recurso interpuesto, se invalide el juicio oral y la sentencia dictada en el mismo, a fin de que se lleve a efecto uno nuevo por un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del

mismo Código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Tercero: Que, la causal de nulidad planteada, protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal. El deber de motivación de la sentencia importa explicitar una justificación específica de la decisión adoptada respecto de los hechos que se han tenido o no por probados, de modo de permitir comprender lo que racionalmente se ha resuelto y facilitar a la vez la revisión jurisdiccional de sus fundamentos.

Cuarto: Que de acuerdo a los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que

Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal ad quem al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Sexto: Que sobre los parámetros de razonamiento presuntamente conculcados por el tribunal, la Corte Suprema ha señalado “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (CS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho -por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite

suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

Séptimo: Que el tribunal de la instancia, analizando la prueba rendida, concluyó -en lo que concierne al recurso de nulidad- que resultaban establecidos los siguientes hechos:

“Hecho 4: El día 08 de junio de 2019, aproximadamente a las 01:45 horas, mientras la víctima Lorena Alfaro Olgún se encontraba junto a sus hijas de 4 y 8 años en su domicilio de calle Traiguén n°31, Recoleta, se acercó al domicilio Víctor Rivas Castro, quien gritaba el nombre de la víctima y decía que la iba a matar. El imputado se hacía acompañar de otras personas que decían: Ingreseemos a matar a la víctima. Todo este tiempo la víctima se mantuvo con la luz apagada y con pánico de lo que le pudiesen hacer a ella y a sus dos hijos”. (sic).

“Hecho 5: El día 12 de marzo del 2020, siendo aproximadamente las 15.00 horas, en circunstancias que la víctima Lorena Alfaro Olgún se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje Traiguén N°31, población Quinta Bella, comuna de Recoleta, en compañía de sus dos hijas menores de edad, sintió gritos de amenazas tales como “Lorena te voy a matar, te voy a ir a esperar al trabajo, te voy a tostar igual que la última vez, te acuerdas como te dejé. Luego se asomó por la reja y se percató que se trataba de su ex conviviente Víctor Rivas Castro, padre de sus dos hijas. La víctima salió con el teléfono fingiendo que lo estaba grabando, logrando que se retirara algunos metros, mientras le mostraba un cuchillo y la volvió a amenazar señalándole: Te voy a matar y no voy a ver cabros chicos ni nada, los voy a matar a todos. Aunque los vecinos del sector lo comienzan a echar del lugar, el imputado se quedó parado en la otra esquina manifestándole a la víctima que la iba a matar para luego retirarse del lugar” (sic).

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos de dos delitos de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, previstos en el artículo 296 N°3 del Código Penal,

en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066, ejecutadas por el encausado en contra de su ex conviviente, las que reúnen a juicio del tribunal los requisitos de gravedad, seriedad y verosimilitud de causar a la afectada un mal constitutivo de delito.

Octavo: Que los sentenciadores concluyeron la existencia de los delitos antes mencionados y la participación del encartado en los mismos, en la calidad establecida en virtud de la apreciación de las probanzas allegadas al juicio, consistentes en los dichos de la denunciante, de la testigo que era su vecina, que se refirió a los constantes episodios de amenazas y malos tratos del encausado a aquella y las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en los procedimientos generados en el contexto de los denuncios de ilícitos, en el contexto de violencia intrafamiliar, que tuvieron lugar en la causa. Estimando los jueces del fondo que los antecedentes referidos “son múltiples y coherentes entre sí e incriminan de manera única y contundente al imputado”, para concluir su participación en calidad de autor de los dos delitos de amenazas antes referidos.

Noveno: Que del examen de la sentencia impugnada, no se advierten las inconsistencias, contradicciones y faltas a los principios de la sana crítica que se esgrimen como fundamento de la nulidad impetrada. Por el contrario del examen del fallo atacado aparece que el mismo contiene una concatenación lógica y fundada que justifica las conclusiones a las que arribaron los jueces en la sentencia atacada, respecto de la participación del acusado en los dos ilícitos que mediante la nulidad impetrada cuestiona, cumpliéndose así el imperativo de fundamentación suficiente.

En efecto, el fallo analiza las probanzas allegadas al proceso, estableciendo los hechos que tiene por establecidos, dando explicación razonada de como establece los delitos de amenazas y la conducta del imputado en cuanto a ser el autor de los mismos, conclusiones que encuadran dentro de los márgenes entregados por la ley, especialmente las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los principios científicamente afianzados.

Décimo: Que, por lo demás, el cuestionamiento que se hace en el recurso en cuanto al mérito de los testigos de oídas que declararon en el juicio, no encuentra debido fundamento desde que sus declaraciones se avienen con la declaración de la víctima, lo que -considerado en su conjunto- permitió al tribunal arribar a la decisión de condena, bajo las directrices que guían el razonamiento penal, satisfaciéndose así el estándar que estatuye el ordenamiento jurídico en la materia, lo que descarta la

conculcación al principio de corroboración que esgrime el recurrente.

Por otra parte, los argumentos que sustentan la nulidad, impugnan las conclusiones a las que se arriban los jueces, cuestionando con ello el proceso de valoración de las pruebas aportadas, sin que se haya logrado demostrar infracción a la sana crítica, lo que no resulta procedente por la vía intentada que no es apta -como se ha dicho- para el control de la actividad de ponderación.

Undécimo: Que conforme a lo señalado no es posible concluir que en la sentencia recurrida se hubiere incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c), al no haberse hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 297, ambos del citado texto legal, en los términos planteados por el recurrente, razón por la cual el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Irka Contreras Lillo, por el sentenciado Víctor Andrés Rivas Castro, contra la sentencia de diez de agosto del año en curso dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa, RIT N°150-2022, RUC N°1900589355-3, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Penal-3816-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Brengi Zunino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.